



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	John Jaime Barrera Díaz¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001333501620130070400
Asunto:	Fija Fecha Reanudación Audiencia Inicial

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes con el fin de reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 29 de noviembre de 2022 a hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

¹ juriscorporation@hotmail.com; oscardiego6@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a430bb08f786ea38ae9832f1cfdb32f397f4c6741a4918391eb3aa988b82b96**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA CRISTINA BARRETO CRUZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00776-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 24 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho el 08 de febrero de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **NEGO** las mismas. No se condenó en costas en ninguna instancia

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, solucionesjustas@hotmail.com; omoreno@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; orjuela.consultores@gmail.com; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; legado@lizarazoyalvarez.com; crsthianbaena@lizarazoyalvarez.com solucionesjustas;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76a685369dbcc5dc91db9bfe3d703a68d79968e40d3f0009a834bf8af2cd677e**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALID ARCINIEGAS CARVAJAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00873-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 02 de agosto de 2022, mediante la cual **REVOCO** el numeral quinto, **MODIFICO** el numeral dos, y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, contactenos@unionasesoreslaborales.com; luispsarabogados@gmail.com; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7118bfb0a72c7c85923a394e7177a2c12ccbd18ce80681771f9b0be39c1b78**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Carlos Enrique Amador Preciado
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620160012500
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Reconózcase y téngase a la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme se desprende de la escritura obrante en el archivo 18 del expediente electrónico, y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 17 del expediente electrónico.

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la actualización de la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguir delante la ejecución y el mandamiento de pago.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese a los correos electrónicos: notificaciones@organizacionsanabria.com.co utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed9e191d049d38d5030e7002315975c3351877185a3b3845cc485fc237fa7d8**
Documento generado en 14/10/2022 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00399-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual **MODIFICO** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, y confirmo los demás numerales de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 29 de enero de 2021, la cual, accedió a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, rogubravos@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co;
notificaciones@subredsuroccidente.gov.co; gerencia@subredsuroccidente.gov.co;
alejast@hotmail.com; jfajardoc@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c2f95c0efc4ca955a9ac1049b1f6e206ec418be206f7158fa31d4c6bb1337**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEXANDER RINCON ROJAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00469-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 15 de junio de 2021, mediante la cual **MODIFICO** el numeral tercero, y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia de pruebas del 27 de marzo de 2019, la cual, accedió a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; t_jvargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374c8f2989ccca3794fe9df045b262d11d26bbf367c9607eda08dfd3560b1d02**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por Asignación
Ejecutante:	Ricardo Adolfo Rodríguez Gama
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	11001333501620160050500
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito

Revisadas las liquidaciones del Crédito presentadas por las partes y obrantes en los archivos 38 y 40 del expediente electrónico, advierte el Despacho que las mismas son coincidentes y se ajustan a lo dispuesto en la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, razón por la cual imparte APROBACIÓN a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Notifíquese a los correos electrónicos: asesoriasjuridicas504@gmail.com; Utabacopaniaguab1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d7c843cfd6e1e46671427df9555b8ef89ac396f1aed0a613b065c3a6bdb29**
Documento generado en 14/10/2022 07:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Fulvia María Espejo Duque
Ejecutado:	U.G.P.P.
Radicación:	11001333501620160054000
Asunto:	Requiere

En atención al informe secretarial y como quiera que, por una parte, en el poder no existe autorización expresa para recibir los pagos a nombre de la ejecutante y por otra que a la fecha ninguna de las partes ha llegado la liquidación del crédito, se dispone:

1. Previo a disponer el pago del título, se requiere al apoderado de la parte ejecutante que aporte autorización expresa de la señora Fulvia María Espejo Duque para cobrar los dineros consignados en su nombre.
2. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la respectiva liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva proferida dentro del presente proceso.

Notifíquese a través de los correos electrónicos aportados por las partes:
acopresbogota@gmail.com; jvaldes.tcabogados@gmail.com
acoprescolombia@acopres.com

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56a545be839aef266f6e3093cd696088938be0541ac4c668fbeb1a90fe56**
Documento generado en 14/10/2022 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMILE RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00121-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual **REVOCO** el numeral tercero, **MODIFICO** el numeral cuarto, y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho el día 23 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, acordeabogados@yahoo.es; uniontemporaladnr@gmail.com; carolinaolarteabogada@gmail.com; efrain.conciliatus@gmail.com; lauracorrea.conciliatus@gmail.com; cjaramillo.conciliatus@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; contacto@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e887ec7c2194daacb8974e969089c9d552f169bd401bceb4436d73894abbd8**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Antonio Vicente Bohórquez Cubillos y Otros
Demandado:	U.G.P.P.
Radicación:	11001333501620180027700
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Ante el silencio de la parte ejecutante a los requerimientos efectuados en autos precedentes y como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el día 24 de enero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Para efectos de notificación téngase en cuenta los correos electrónicos:
notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, vencesalamancabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54122ed070d4c1340e0b11a792be2d98151d6aa2528ab5d09b618a69474996b**

Documento generado en 18/10/2022 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0423- 00
DEMANDANTE: MERCEDES HERRERA LEON
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SALUD
NORTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022 que Negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos:
Kbonilla@roahlegal.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
maldo_868@hotmail.com; gerencia@roahlegal.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f146af090898794f8bee6147aec707d57293c4b787615c41c42858b7b7996**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Jairo Vera Sánchez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la actualización de la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución y el mandamiento de pago.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese a través de los correos electrónicos aportados por las partes:
grupojuridicoempresarial@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com;
utabacopaniaguab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3123e4e6820f32633a501a926ccbf9c25e26262a597b8c5d8e7704aaa1d9bd**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0123- 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
adalbertocsnotificaciones@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;
ricardoescudero@hotmail.com

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef37d0ad9293d8f8c3618c28ef7bf2fc05fa5fc30465fcfaa33440166fe773**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0138- 00
DEMANDANTE: MAYERLIE LOPEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a los correos electrónicos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12298e1d0b03e9add848787853e0065353a9bb87974b6002ce85f3c2019e310**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ENRIQUE REYES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00199-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual **MODIFICO** los numerales segundo y tercero, y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 31 de mayo de 2021, la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com; ramiromedinal@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb8bbb48b20d9f950abe98a87e24161fef97b56b7f179d8c8c9bd37a77c2e5**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Pepe Guillermo Amaya Vargas¹
Demandado:	Colpensiones²
Radicación:	11001333501620190020200
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el 22 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ gduqueo@yahoo.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f1dc2c86d9ee8da42933af36aedb7c34c14dad7ea8fce3b73e89cc49082572**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00248-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a la parte demandante para allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a través de los correos electrónicos suministrados por las partes:
notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
elvg32@hotmail.com; eeduarvera321@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9223c3315ee41f3269275572fb424a146c3ac23c9aba9a40a3f84842f5f301ff

Documento generado en 14/10/2022 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0315- 00

DEMANDANTE: MARILU ARIAS GUZMAN

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a los correos aportados por las partes:

adalbertocsnotificaciones@gmail.com

niyireth_o@hotmail.com

leypy@yahoo.com; judicialeshmc@hotmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00116a22fa9966320828fad998da8061d4ddb2bc191abbec21d2ec3559c6fe**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0317-00
DEMANDANTE: PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURU
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

LLAMADOS EN GARANTÍA: A & M RECURSOS LTDA, INSTITUTO
INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN
PARA LA AGRICULTURA – IICA y CENTRO
INTERNACIONAL DE AGRICULTURA
TROPICAL – CIAT

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL- CIAT contra el auto que decidió llamar a dicha entidad en garantía, notificado por estrados en audiencia de 18 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Este despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, ordenó vincular al proceso como llamados en garantía por el MINISTERIO DE AGRICULTURA a las siguientes entidades: A & M RECURSOS LTDA, INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA – IICA y al CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL – CIAT.

En la citada audiencia, se ordenó contestar el llamamiento en el término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, misma que fue puesta en conocimiento de las entidades llamadas en garantía el 31 de mayo de 2022 a través de mensaje de datos remitido por la demandada conforme reposa constancia visible en el archivo 18 del expediente.

Posteriormente, por memorial aportado al despacho el 23 de junio de 2022, la apoderada del CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL- CIAT presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió llamar en garantía a su representada.

Del recurso iterado: la apoderada de la citada entidad llamada en garantía, solicita se revoque el auto que decretó su llamamiento dentro del presente proceso, sustentando su petición en la calidad de organismo internacional que ostenta, así como en los privilegios e inmunidades que el estado colombiano le ha reconocido a través de la ley 29 de 1988, las cuales considera transgredidas con la vinculación al proceso de este organismo.

Señala también que con fundamento en la citada norma, se dotó al CIAT de inmunidad de jurisdicción y competencia, citando de forma literal el artículo que así lo declara. Con fundamento en lo anterior, estima que dicho organismo no ha renunciado a sus privilegios e inmunidades y que por lo tanto, en virtud de estos *“... no debe ser llamado a comparecer en el presente proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa pues esta no tiene las facultades para solicitar como parte o interviniente de un proceso judicial al CIAT...”*

CONSIDERACIONES

Para decidir, este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por remisión, el citado estatuto procesal frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición señala en su artículo 318 que deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el mismo se pronuncie fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por otra parte, el artículo 198 de la ley 1437 de 2011 señala que deberá notificarse personalmente, a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos y el artículo 243 dispone que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros, mas no el que declare su llamamiento.

Así, para el caso de autos deberá negarse la solicitud del CIAT, pues como bien lo señalan las normas citadas y atendiendo a que de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el auto recurrido se notificó a la llamada en garantía por mensaje de datos de 31 de mayo de 2022, se tiene que la entidad llamada en garantía contaba hasta el 3 de junio de 2022 para interponer el recurso; no obstante, presentó el memorial contentivo del mismo sólo hasta el 23 del mismo mes y año, lo cual torna en extemporánea su presentación.

Dicho esto, y como quiera que esta entidad llamada en garantía únicamente presentó recurso objeto de la presente decisión, se deja constancia que respecto al llamado la misma guardó silencio.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, bajo las razones expuestas el Despacho negará por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 18 de mayo

del presente año dictado en Audiencia Inicial, por lo que las partes deberán estarse a lo dispuesto en su contenido.

Por último, teniendo en cuenta que la entidad llamada en Garantía INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA – IICA COLOMBIA contestó al llamamiento, se reconocerá poder para actuar dentro del proceso a su apoderado.

Por todo lo anterior, este Despacho

DECIDE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado judicial del INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA – IICA a Mateo Jaramillo Vernaza, identificado con C.C. N. ° 76.329.494 y T. P. N.° 122.776 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

TERCERO: Se reconoce como apoderada judicial del CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL- CIAT a Ángela María Macarena Molano Garcés, identificada con C.C. N. ° 31.529.143 y T. P. N.° 117.118 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme y hechas las anotaciones pertinentes, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente decisión a los correos:

a.molano@cgiar.org; alejandra.aguilar@litigando.com;

notificaciones@misderechos.com.co;

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co;

ltamayo@jaramillotamayo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979ae403d47303ab0227404ca40a6bca1573e12c539b97fcd0bcf7d567d4dc18**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Arturo Villamil Rozo y Otros¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620190036500
Asunto:	Corrige Auto, Concede Apelación

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial del pasado 29 de septiembre de 2022 y al advertirse que en lo referente al número de cédula del demandante Rafael Augusto Bello Chacón en la sentencia proferida el pasado 23 de septiembre de 2022, se incurrió en error aritmético, procede el Despacho en la presente providencia a realizar la corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., razón por la cual, se dispone indicar que el número de cédula del mencionado demandantes es 19.487.156 e integrar la presente corrección al auto mencionado.

Por otra parte, conforme lo manifestado en el informe secretarial antecedente y en aplicación de lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se concede en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la apelación presentada en término por la apoderada de la entidad demandada.

En firme la presente providencia por secretaría remítase el expediente para surtir el recurso concedido.

Notifíquese a través de los correos aportados por las partes: yoligar70@gmail.com
vanesa.daza@fisclaia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ yoligar70@gmail.com

² vanesa.daza@fisclaia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585231519c6a3458b4de70885c76e3f3bb5b57f4c8d546b4d3495a127bccf394**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0371-00

DEMANDANTE: ÁNGELA DAYANA MORENO BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 22 de agosto de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Por último, el despacho deja constancia que aunque el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., se abstuvo de contestar la demanda y fue requerido en dos ocasiones a fin de que

aportara los documentos señalados en autos de 10 de julio y 22 de agosto de 2022, sin que haya dado cumplimiento, considera el despacho que las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para decidir lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac9040dc96ee60bb0f2fd660227edff347a8b45403316e2129ed58271b8c66**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00392-00

DEMANDANTE: FARNORY ROJAS NINCO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto de 22 de agosto de 2022 el despacho decidió acerca de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, sin manifestaciones al respecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de los actos administrativos No. 20183100052901 de 17 de agosto de 2018, No. 20183100105773 de 11 de septiembre de 2018 y Resolución 23424 de 29 de octubre de 2018 mediante los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento a favor de la demandante de la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro, así como condenar en costas, intereses moratorios y gastos de proceso a la entidad demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada a ERICK BLUHUM MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.367 y T.P 219.167 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co;
julianapachecor@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb70c466853b7aac1e90ae4421434c67ab332e13e13d673a48a249b30e6ffe8**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Victoria Velásquez de Blanco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Radicación:	11001333501620190044100
Asunto:	Requiere Mejor Proveer

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandada a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. N° 42.403.532 y portadora de la T.P. N° 81.621 del C.S. de la J como apoderada judicial de la U.G.P.P. de conformidad con la Escritura N° 605 de 12 de febrero de 2020 obrante en el archivo 09 del expediente electrónico.

Previo a proferir la sentencia respectiva, realizada la revisión del expediente y de las pruebas aportadas por la parte demandada, en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de requerir y de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, se dispone:

1. Solicitar a la U.G.P.P. que remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante, quien se identifica con C.C. N° 21.234.626, lo anterior en atención a que la documental allegada en septiembre de 2021 sólo registra un listado de pensionados por apellido Velásquez.
2. Solicitar a la U.G.P.P. que remita con destino a este proceso certificación de mesadas canceladas a la señora Velásquez de Blanco en el año 1991, 1992, 1997 y 1998.

1

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días hábiles, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes: carolneo1@hotmail.com; info@vencesalamanca.co, kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c586b54d7ab2cab55e5ef4df1eecdf38a6f8345a3c0e9695597c7221bba6**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00520-00
Demandante:	MARÍA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 026667 del 5 de septiembre de 2019 y N° RDP 032704 del 30 de octubre de 2019**, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** negó la reliquidación y pago de la pensión gracia de la parte demandante y resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuso contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que reliquide la pensión gracia de la parte demandante manteniendo incólume los factores salariales ya reconocidos como sueldo, reajuste del 25% congelado, y reajuste del 25% descongelado e incluyendo para su cálculo los denominados prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 31 de marzo de 1994. reajuste anualmente las partidas computables de prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y subsidio de alimentación (1/12),

que hacen parte del monto de la asignación de retiro reconocida a la parte demandante.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar a la demandada el pago de las diferencias de las mesadas generadas a partir del 31 de marzo de 1994, hasta cuando sea incluido en la nómina. Asimismo, si es viable decretar los efectos fiscales a partir del 1° de agosto de 2019, fecha en que fue reducida la mesada por disposición de la Resolución N° RDP 0202016 del 10 de julio de 2019.

De otra parte, se debe establecer si es procedente ordenar a la demandada que sobre las diferencias adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC como lo autoriza el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 193 del C.P.A.C.A.

Finalmente, si es viable ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 195 ibidem al igual que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, info@organizacionsanabria.com.co; notificacionesrstugpp@gmail.com; yuliethadrianao@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac8146a5550a516646208e5744381b715b6dfc8d94a640b4ae62ea3914b29d**
Documento generado en 14/10/2022 07:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0019-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HINCAPIÉ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Nota el despacho que habiéndose resuelto las excepciones previas por auto de 8 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, aunado a que no hay pruebas por practicar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 10 de abril de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: TÉNGANSE en cuenta los alegatos de conclusión presentados previamente por las partes y visibles en los archivos 24 y 25 del expediente digital y CÓRRASE traslado al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Surtido el trámite y el término señalado, INGRESE a despacho para decidir lo correspondiente.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6238b922d636e65fcc8266537d900578f29fb128dbbc58e578b6aa253b749b6e**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN CECILIA PACHECO USSA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00075-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 28 de septiembre de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **CARMEN CECILIA PACHECO USSA** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Incorporar al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Fijar el litigio dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3º. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a las partes los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5800b8eafa23a4184fa3e0fc935b270ee71aa4b2ebbb30d7e96afb59d5b77**
Documento generado en 14/10/2022 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00190-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con C.C. N° 80.179.146. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

1

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4c7adc76d30d2eb93cf5b88edfb2edc8c4c7f242703a248ad33574d27ba62**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00218-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
SUBRED SUR E.S.E

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con su obligación legal de aportar al plenario copia de las pruebas documentales señaladas en audiencia inicial de 25 de mayo de 2022, como tampoco en audiencia de pruebas de 3 de agosto de 2022; y como quiera que lo decretado se hace necesario para decidir de fondo, este despacho requiere **por tercera y última vez** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – SUBRED SUR E.S.E. a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- “Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.”
- “Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los PROFESIONAL ESPECIALIZADO, para los años 2007 a 2016 del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”

- “Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2007 a 2016.” - “Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a MARIA TERESA PARRA RODRIGUEZ, durante la relación laboral o contractual.”

Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3º y art. 44 del C.G.P. de conformidad con los poderes correccionales del juez.

Se requiere también a la parte demandante a fin de que colabore con la consecución de las pruebas faltantes, ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – SUBRED SUR E.S.E. a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo anteriormente señalado, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

recepciongarzonbautista@gmail.com; mateparo_24@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067fa57b48fb659135f1ab540f1e226f8d8bea23ef07bbd9f4936f69348ccee**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0224-00

DEMANDANTE: EDELMIRA CLAVIJO DE ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 29 de agosto de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la fiduprevisora S.A frente a la petición radicada el 25 de octubre de 2019 con radicado N° 20190323819262, como también la existencia y nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Ministerio de Educación frente a la petición radicada el 17 de octubre de 2019 N° 2019-ER-306604.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a cesar el descuento del 12% con destino al sistema de salud, sobre las mesadas adicionales de junio y

diciembre. Adicionalmente, si deberá condenarse a las demandadas al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero [SIC], al cumplimiento del fallo y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_juvargas@fiduprevisora.com.co;

andrusanchez14@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ddbbd39fca6ae9ded6d779e1462c9e363ec09985bff744c7838212b78168f**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00229-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no allegó con destino al proceso lo solicitado por el despacho mediante auto de 8 de agosto de 2022, pero que con la demanda se allegó desprendible de pago del Banco BBVA donde puede visualizarse la puesta a disposición a la demandante de las cesantías reconocidas¹, el despacho desiste de solicitar el certificado señalado en el referido auto para en su lugar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario fijándose el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 11 de septiembre de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, actualización de las sumas reconocidas y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ Folio 23 Archivo 02 expediente digitalizado

Por otra parte, Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018², también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut- supra se declarará probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

chepelin@hotmail.fr;

notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7338e04f1754d6bffaef7911377b4bed65f5ef4f7e6993edeab63d3d4c4e458**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00261-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b). Cuando no haya pruebas que practicar;
c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de agosto de 2019, frente a la petición radicada el 21 de mayo de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 21 de agosto de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Incorporar al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Fijar el litigio dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3º. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a través de los correos electrónicos aportados por la partes:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16487081d86d9a9f52e287141b30280d844b620aa54d7de3f8e630e457ce95c**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Alfredo Girón Bocanegra¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	1100133350162020002700
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase a la Doctora JENNY CABARCAS CEPEDA identificada con a C.C. N° 52.807.518 y portadora de la T.P. N° 181.0847 del C.S. de la J como apoderada judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 17 del numeral 18 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ notificaciones@wyplawyers.com

² Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co; jenysu80@hotmail.com

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo presunto configurado respecto de la petición presentada por el señor Luis Alfredo Girón Bocanegra el 27 de abril de 2018 radicado ZPI6AW4MPS, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, subsidiariamente se aplique la excepción de inconstitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el acto administrativo demandado.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que ha desarrollado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Finalmente, si hay lugar a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir sobre el salario básico mensual y de la prima de actividad, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales, la indexación, los intereses de mora y las costas del proceso.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a45f9c5dbceed2769885f77ec563ad924505bc1c251043aa5275c39b74dc1**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Yesid Villamil Mora¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00348-00
Asunto:	Requerimiento Final – Pone en conocimiento

En atención al informe secretarial precedente, se dispone:

1. REQUERIR por última vez a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de los actos por medio de los cuales se suspendió del servicio al demandante FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con C.C. N° 79.809.809 en los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 2013 y el 5 de junio de 2017, y entre el 8 de febrero de 2018 y el 9 de febrero de 2019.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos diper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ obrante en los archivos 32 y 34 del expediente electrónico, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ gonzalez.angel189@gmail.com

² william.moya@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9c278575e3120f8461b3d4411b7a884d19e1fb3674a7470d2c72ad6a0e036**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00368-00 ¹
Demandante:	WILMER EDUARDO AREVALO CALDERON
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Mejor proveer

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, el despacho encuentra necesario requerir a la parte accionada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue en el término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto. Lo siguiente;

- Certificación de tiempo de servicios del señor WILMER EDUARDO AREVALO CALDERON identificado con la Cedula de ciudadanía N. **79.898.270**, o en su defecto allegar el expediente administrativo ordenado en el auto admisorio de 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

APC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ masociadossas@outlook.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c046e9042f9d691b93efb3372b69a754178f442a98bb3ddbca41a20e60bbea18**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0033-00
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES AVENDAÑO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 22 de marzo de 2022, este despacho admitió la presente demanda y vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma. La entidad vinculada contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*” e “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*” y “*caducidad*”

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, y en cuanto a las demás excepciones, estas se desatarán con la decisión

de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Manifiesta la entidad que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación “...*al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud...*”

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de Cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional** –

1 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 27 de mayo de 2019 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del

⁵ “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago, mismo que se acreditó por la demandante.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

4. Caducidad

Para la demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

5. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 09-11 del archivo 14 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *“no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria”*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,⁶ el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁷, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁸, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁸ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁹ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso. De la misma manera tampoco son claras en plantear un argumento concreto que sitúe a esta sede judicial en plano de análisis respecto a la procedencia o no de configurarse la ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, máxime cuando lo que se demanda es un acto ficto producto del silencio de la entidad.

En conclusión, para el Despacho las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas: ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266c38decbbf16a0042dc6fd05e5d75179d95b0c54f6c8743fde69cb1d981d8**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00040-00

DEMANDANTE: EULISES MONTAÑO HURTADO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **EULISES MONTAÑO HURTADO**, identificado con C.C. N° 1.087.124.532. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42007c4002b02b596f7f615540c889a0ac577bb1aef72906df921ef737eb144c**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00110-00
ACCIONANTE: GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 11.185.079 y T.P. N° 179.912 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

4°.- Notifíquese la presente providencia al correo electrónico oemabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a92854073c782c52db7e85fa3e96cb0563e0db03dcfb0b88f5374f57bffc81**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HUGO BARRERA MACIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00118-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por entidad demanda en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de enero de 2021, frente a la petición radicada el 21 de octubre de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado 10 de febrero de 2021, frente a la petición radicada el 10 de noviembre de 2020 ante La Fiduciaria Previsora S.A.**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad de los anteriores actos administrativos y se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a través de los correos electrónicos suministrados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cb879a2b41e1d38d40e7c6a0f89cf14067f8a93c6d63b1b75d04750fde8f20

Documento generado en 14/10/2022 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0238-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el Patrullero (R) JHON JAIRO GIRALDO RUIZ, identificado con C.C. N° 80.146.330. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos h.reyesasesor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725159ebba5be6a8025ada52ef953c04a3488b0b446e53a2466390aa2c800462**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00253-00
DEMANDANTE: MILLER LOZANO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y en atención que el presente asunto fue radicado ante este despacho el 8 de septiembre de 2021, es decir, sin que se encontraran aún vigentes las modificaciones incorporadas en materia de competencia territorial por la ley 2080 de 2021 y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 3 de agosto de 2022 por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario – DIPER del Ejército Nacional que figura en el archivo N° 13 del expediente digital que fue allegado por la entidad demandada en respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en la “*COMPAÑÍA PLAN METEORO No. 06*”, con sede en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), en atención

a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 25.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos edilsonrodriguezc@gmail.com y alfre20092009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac8283894c2403dff2508e2247a5e9945007b5f4d48c99df04679e2df69388**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CELINA SILVA PINEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00257-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos denominados; **oficio número 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 y Resolución 20793 del 13 de marzo de 2018** por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se condene a la Fiscalía a incrementar a partir del año 2019, la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley 4 de 1992, **iii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iv)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **v)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a través de los correos electrónicos aportados por los apoderados:
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yoligar70@gmail.com;
nancy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8d85aaa9d4d642c1b28c152a5180968869fd55af5d9835d24b63b3bbd750c**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILVA NERY FONSECA DE BRIÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00260-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución número 6447 del 20 de noviembre de 2020, proferida por Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo S-2020-35347 del 26 de febrero de 2020, emanado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de descuentos a la seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá a que realice los descuentos sobre factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de estos al sistema pensional.

Del mismo modo, se ordene la revisión y ajuste de la pensión de jubilación por aportes, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior al retiro del servicio, reconociendo además la prima de alimentación y la prima de vacaciones, sobre las cuales se efectuaron las respectivas cotizaciones a seguridad social.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese la anterior decisión a las partes a través de los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr
t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8da2b3b073cf059a3b74a8474b329a80d9121386d52859336b1f5a5db97617**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Augusto Ramírez Paredes¹
Demandado:	Colpensiones
Radicación:	11001333501620210027300
Asunto:	Resuelve Recurso

La apoderada de la parte demandante mediante escrito obrante en el numeral 23 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Considera la apoderada que conforme lo dispuesto en el C.G.P. para que una demanda sea rechazada debe ser previamente inadmitida para que pueda ser subsanada dentro de los 5 días siguientes, lo que no tuvo lugar en el presente asunto, por lo que solicita admitir la demanda y continuar el trámite.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto ante la remisión por competencia efectuada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advirtiendo que el libelo demandatorio no se adecuaba a ninguno de los medios de control que son propios de la jurisdicción requirió a la parte a efectos de que procediera a adecuar el mismo, y ante la ausencia de norma procesal que regule ese tipo de trámite, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (norma especial que regula el trámite de la inadmisión de la demanda en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contencioso administrativa), se concedió el termino de 10 días para que se presentará el respectivo escrito.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el presente asunto si hubo pronunciamiento que indicaba las falencias de las que adolecía la demanda remitida por competencia, a saber, la providencia del 22 de octubre de 2021 obrante en el numeral 17 del expediente electrónico, que fue: registrada en el sistema de actuaciones SIGLO XXI, insertada en el estado electrónico N° 034 de 25 de octubre de 2021² y notificada a la parte demandante a través de los canales electrónicos informados por esta (numeral 18 expediente electrónico).

No obstante y pese a lo anterior, la recurrente después de más de 7 meses presentó el escrito requerido, por lo que claro resulta que ante la evidente extemporaneidad del mismo, que se reitera fue solicitado en los términos del artículo 170 del la Ley 1437 de 2011, se procediera con el rechazo de la actuación.

Así las cosas, no atiende el Despacho el argumento planteado por la recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión adoptada.

¹ johanana21@hotmail.com

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2404876/59304895/034+OCT-25-2021.pdf/bc35e708-90ba-4b1c-8151-9102cf45009c>

Ahora bien, subsidiariamente presentó la apoderada de la parte demandante recurso de apelación en contra de la decisión adoptada y encontrándose la misma enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, como de aquellas susceptibles del mencionado recurso, se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme la presente providencia, por secretaría remítanse las diligencias para que se surta el respectivo recurso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. –CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. – En firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d48fc9eab05c257ffd8ab81cd26d78870c138e58f2989c6f958cd863dc0cc0**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA DOLORES MORENO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00281-00
Asunto:	Auto Acepta Desistimiento Demanda

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo al no haber dado respuesta a la solicitud relacionada con el acrecimiento o ajuste al 100% de la cuota parte de la pensión de sobreviviente reconocida en un 50% a la señora MORENO MARIA DOLORES, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO (Q.E.P.D.), quien gozaba del otro 50% de la mencionada pensión.

Que a título de restablecimiento del derecho la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), le ajuste a través de la Fiduciaria la Previsora-FIDUPREVISORA S.A, la pensión de sobrevivientes al 100%, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO (Q.E.P.D.).

2. A través del auto del 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 171 del CPACA. y se Notificó y dio traslado a la Demanda el 01 de diciembre de 2021
3. La entidad demandada allegó al correo del despacho la contestación de la demanda el día 04 de febrero de 2022, y se fijó en lista el traslado de las excepciones.

4. A través de memorial de fecha 05 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora, solicita el desistimiento de la demanda, por pago total de la obligación por parte de la entidad accionada
5. A través de memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada, **describió traslado del desistimiento** y solicitó al despacho que le permitieran aportar el certificado del comité de conciliación del Departamento de Cundinamarca, tras la respectiva reunión del 22 de septiembre de 2022, ya que, no le era posible realizar un pronunciamiento de fondo frente al desistimiento condicionado que radicó el apoderado de la demandante.

La entidad envió al correo electrónico del despacho el 27 de septiembre de 2022, el certificado del comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca, donde indica lo siguiente:

- *“Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de ACCEDER a la solicitud esgrimida por la parte actora y no oponerse o coadyuvar la no condena en costas de la demandante, en aras de evitar prolongar el litigio y el desgaste tanto de la Administración de Justicia como del Departamento de Cundinamarca, en el entendido de que no se ha surtido la audiencia inicial ni la decisión de excepciones previas, con lo cual, se está lejos de una sentencia que ponga fin al litigio”.*

Por último, se omite el traslado del desistimiento que presentó la parte demandante, por los motivos anteriormente mencionados, además, de la obligación que tienen las partes de remitir todo a la contraparte.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en el expediente digital en el archivo 16¹, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Archivo Digital N°. 16 “Memorial Desistimiento”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba para resolver las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder está visible en el expediente digital en el archivo 01, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dando con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es contacto@abogadosomm.com; legonzalez2308@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4400d44f990f1997ebe6dec4fccb284e205fbedeab72c64729124c5fb1bcf2c**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00042-00

DEMANDANTE: LUZ HELENA BRÍÑEZ CALDERÓN

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto de 8 de agosto de 2022 el despacho decidió acerca de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, sin manifestaciones al respecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SRAS- 31110-0069 DE 21 DE MARZO DE 2019, así como también de la RESOLUCIÓN No. 82 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 mediante las cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó a la demandante la solicitud elevada el 18 de marzo de 2019.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento a favor de la demandante de la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013 y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro, como las primas de servicio, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados a partir del 1º de enero de 2013, así como condenar en costas y gastos de proceso a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogados@goenagayasociados.com;
santiagorestrepo@goenagayasociados.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4603d8dd77fee98b34f94d2bb8bce97b8b0b1176e9ee750878341d4b5bea222**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Fernando González Triviño¹
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620220021400
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

ASUNTO

El señor Fernando González Triviño, actuando en nombre propio demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor por el cumplimiento imperfecto de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016 por este Despacho, que fue confirmada mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, y que se adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 8 de febrero de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la apoderada de la parte demandada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

¹ fgtabogadosociados@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Subsección B mediante providencia del 25 de enero de 2018, junto con la constancia de ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicado con el número 11001-33-35-016-2015-00346-00

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(4[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 8 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del señor **FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO**, identificado con la C.C. N° 12.186.600, reconocida mediante la **Resolución N° GNR 77314 del 10 de marzo de 2014**, de manera que corresponda al 75% de la asignación mensual más elevada, incluyendo todo lo devengado durante el último año de servicios, conforme a los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, las demás normas concordantes y la jurisprudencia citada, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica mensual, sino también la *prima de antigüedad, incremento del 2,5%, prima de capacitación, prima ascensional (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima especial de servicios, bonificación de actividad judicial (1/6)* y la *bonificación judicial*, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 22 de julio de 2013 y el 22 de julio de 2014, desde el **23 de julio de 2014** (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Decisión esta que fue conformada en su totalidad mediante sentencia del 25 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, y que quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2018 (folio 54 archivo 01 Expediente Electrónico)

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvieron en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 2 de marzo de 2018.
2. Que el demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 24 de agosto de 2018, esto es pasados los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia⁵.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó indexar el valor reconocido
5. Que la providencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que la entidad ejecutada mediante Resolución N° SUB 301184 de 30 de octubre de 2019 dio cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

⁵ Fls 83-84 archivo 01 expediente electrónico

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante fallo de fecha 08 de febrero de 2016 dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2015-00346-00, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", en sentencia proferida el 25 de enero de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **GONZALEZ TRIVIÑO FERNANDO** identificado con la cédula No. 12.186.600, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 23 de julio de 2014 = \$5,790,188.00

2015 = \$6,002,109.00
2016 = \$6,408,452.00
2017 = \$6,776,938.00
2018 = \$7,054,114.00
2019 = \$7,278,435.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$184,883,746.00
Mesadas Adicionales	\$14,161,791.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	\$11,925,138.00
Intereses de Mora	\$2,070,293.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	\$22,137,100.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
IBC Diferencial	\$241,512
Valor a Pagar	\$190,662,356.00

PARÁGRAFO: Ordenar a la Dirección de Nómina de Pensionados a descontar del SUBTOTAL el valor de \$241,512.00 por concepto de Descuentos por aportes a pensión de conformidad a lo ordenado en el fallo judicial.

Y que la entidad efectuó el pago de \$213.040.968 en la nómina de noviembre de 2019⁶.

7. Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁷, quienes inicialmente realizaron el cálculo de la reliquidación de la primera mesada así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Paginas 55 - 58 archivo digital 01- Anexos, Certificado de factores salariales)							
Fecha Inicial	Fecha final	Asignación Baseica	Prima de Antigüedad	Incremento del 2,5%	Prima Especial Servicios	Prima de Vacaciones	Prima Ascensional
22/07/2013	31/12/2013	\$8.033.809	\$12.046.301	\$148.856	\$2.607.199	\$0	\$0
1/01/2014	22/07/2014	\$11.069.808	\$16.442.979	\$209.777	\$4.091.162	\$1.568.178	\$87.924
Sub - Totales		\$1.591.968	\$2.374.107	\$29.886	\$558.197	\$130.682	\$7.327
Fecha Inicial	Fecha final	Prima de Capacitación	Prima de Servicios	Bonificación Act. Judicial	Prima de Navidad	Bonificación Judicial	
22/07/2013	31/12/2013	\$420.081	\$0	\$7.535.287	\$3.194.707	\$0	
1/01/2014	22/07/2014	\$566.584	\$1.684.967	\$7.756.824	\$0	\$9.590.624	
Sub - Totales		\$82.222	\$140.414	\$2.548.685	\$266.226	\$799.219	
CALCULO PROMEDIO	\$8.528.932	Mesada Calculada al 22 de julio de 2014			\$6.396.699	Mesada Reconocida Res. No SUB 3001184 del 30/10/2019	
75%	6.396.699					\$5.790.188	

Acto seguido se procede entonces con la cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente actualizadas hasta el 14 de octubre de 2022, así:

⁶ Fl. 95 archivo 01 expediente electrónico
⁷ Archivo 06 Expediente Electrónico

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							2/03/2018		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							7/03/2018		
Mesada Calculada al 22 de julio de 2014							\$6.396.699		
Mesada Reconocida Res. No SUB 3001184 del 30/10/2019							\$5.790.188		
No. Mesadas Reconocidas							13,00		
Fecha de Status							23/07/2014		
Fecha de Efectos Fiscales							N/A		
Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						23/07/2014	A	2/03/2018	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
23/07/2014	31/12/2014	\$5.790.188	1,94%	\$6.396.699	\$606.511	5,27	1,00	\$3.800.800	\$383.315
1/01/2015	31/12/2015	\$6.002.109	3,88%	\$6.630.818	\$628.709	12,00	1,00	\$8.173.216	\$905.341
1/01/2016	31/12/2016	\$6.408.452	6,77%	\$7.079.724	\$671.273	12,00	1,00	\$8.726.543	\$966.632
1/01/2017	31/12/2017	\$6.776.938	5,75%	\$7.486.808	\$709.871	12,00	1,00	\$9.228.319	\$1.022.214
1/01/2018	2/03/2018	\$7.054.114	4,09%	\$7.793.019	\$738.904	2,07	0,00	\$1.527.069	\$183.248
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$31.455.948	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$3.460.750	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$27.995.198	

Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de elaboracion de la liquidación							3/03/2018	A	14/10/2022
Fecha inicial	Fecha final	mesada reconocida	I.P.C.	Mesada calculada	Diferencia Pensional	N° mesadas ordinarias	N° mesadas adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
3/03/2018	31/12/2018	\$ 7.054.114	4,09%	\$ 7.793.019	\$ 738.904	9,93	1	\$ 8.078.688	\$ 880.774
1/01/2019	31/12/2019	\$ 7.278.435	3,18%	\$ 8.040.837	\$ 762.402	12	1	\$ 9.911.221	\$ 1.097.858
1/01/2020	31/12/2020	\$ 7.555.016	3,80%	\$ 8.346.389	\$ 791.373	12	1	\$ 10.287.847	\$ 1.139.577
1/01/2021	31/12/2021	\$ 7.676.651	1,61%	\$ 8.840.765	\$ 804.114	12	1	\$ 10.453.481	\$ 1.157.934
1/01/2022	14/10/2022	\$ 8.108.079	5,62%	\$ 8.957.384	\$ 849.305	9,45	0	\$ 8.025.932	\$ 963.111
Subtotal Mesadas hasta la fecha de elaboracion								\$ 46.757.169	
Descuentos a salud desde ejecutoria hasta la fecha de elaboracion de la liquidacion								\$ 5.239.254	
Total mesadas con descuento a salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboracion de la liquidación								\$ 41.517.915	

8. Que una vez obtenido el valor de la pensión y las diferencias dejadas de pagar se indexaron las diferencias de las mesadas desde la fecha de efectividad 23 de julio de 2014, hasta la ejecutoria de la sentencia 2 de marzo de 2018, mes a mes, lo cual arrojó la suma de **\$2.812.737**, según se desprende de la siguiente liquidación:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			23/07/2014	A	2/03/2018
Mes a Indexar	Base para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
jul-14	\$161.736	81,73	98,45	1,20	\$33.087
ago-14	\$606.511	81,90	98,45	1,20	\$122.561
sep-14	\$606.511	82,01	98,45	1,20	\$121.583
oct-14	\$606.511	82,14	98,45	1,20	\$120.431
nov-14	\$606.511	82,25	98,45	1,20	\$119.459
dic-14	\$1.213.021	82,47	98,45	1,19	\$235.044
ene-15	\$628.709	83,00	98,45	1,19	\$117.031
feb-15	\$628.709	83,96	98,45	1,17	\$108.504
mar-15	\$628.709	84,45	98,45	1,17	\$104.226
abr-15	\$628.709	84,90	98,45	1,16	\$100.342
may-15	\$628.709	85,12	98,45	1,16	\$98.457
jun-15	\$628.709	85,21	98,45	1,16	\$97.689
jul-15	\$628.709	85,37	98,45	1,15	\$96.328
ago-15	\$628.709	85,78	98,45	1,15	\$92.862
sep-15	\$628.709	86,38	98,45	1,14	\$87.767
oct-15	\$628.709	86,98	98,45	1,13	\$82.907
nov-15	\$628.709	87,51	98,45	1,13	\$78.598
dic-15	\$1.257.418	88,05	98,45	1,12	\$148.520
ene-16	\$671.273	89,19	98,45	1,10	\$69.694
feb-16	\$671.273	90,33	98,45	1,09	\$60.342
mar-16	\$671.273	91,18	98,45	1,08	\$53.522
abr-16	\$671.273	91,63	98,45	1,07	\$49.963
may-16	\$671.273	92,10	98,45	1,07	\$46.282
jun-16	\$671.273	92,54	98,45	1,06	\$42.870
jul-16	\$671.273	93,02	98,45	1,06	\$39.185
ago-16	\$671.273	92,73	98,45	1,06	\$41.407
sep-16	\$671.273	92,68	98,45	1,06	\$41.792
oct-16	\$671.273	92,62	98,45	1,06	\$42.253
nov-16	\$671.273	92,73	98,45	1,06	\$41.407
dic-16	\$1.342.545	93,11	98,45	1,06	\$76.997
ene-17	\$709.871	94,07	98,45	1,05	\$33.052
feb-17	\$709.871	95,01	98,45	1,04	\$25.702
mar-17	\$709.871	95,46	98,45	1,03	\$22.235
abr-17	\$709.871	95,91	98,45	1,03	\$18.800
may-17	\$709.871	96,12	98,45	1,02	\$17.208
jun-17	\$709.871	96,23	98,45	1,02	\$16.377
jul-17	\$709.871	96,18	98,45	1,02	\$16.754
ago-17	\$709.871	96,32	98,45	1,02	\$15.698
sep-17	\$709.871	96,36	98,45	1,02	\$15.397
oct-17	\$709.871	96,37	98,45	1,02	\$15.321
nov-17	\$709.871	96,55	98,45	1,02	\$13.969
dic-17	\$1.419.741	96,92	98,45	1,02	\$22.412
ene-18	\$738.904	97,53	98,45	1,01	\$6.970
feb-18	\$738.904	98,22	98,45	1,00	\$1.730
mar-18	\$49.260	98,45	98,45	1,00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$2.812.737

9. A continuación se realizó el cálculo de los aportes sobre los factores tenidos en cuenta en la sentencia, que corresponden al trabajador, con su respectiva indexación, así:

Tabla - Cálculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
jul-13	\$848.696	16,00%	\$ 452.637,92	\$ 113.159,48	1,24	\$ 27.097	\$ 140.256
ago-13	\$2.628.987	16,00%	\$ 452.637,92	\$ 113.159,48	1,24	\$ 26.973	\$ 140.133
sep-13	\$2.628.987	16,00%	\$ 452.637,92	\$ 113.159,48	1,23	\$ 26.569	\$ 139.728
oct-13	\$2.628.987	16,00%	\$ 452.637,92	\$ 113.159,48	1,24	\$ 26.938	\$ 140.097
nov-13	\$2.628.987	16,00%	\$ 452.637,92	\$ 113.159,48	1,24	\$ 27.238	\$ 140.398
dic-13	\$13.558.981	16,00%	\$ 2.169.436,96	\$ 542.359,24	1,24	\$ 126.773	\$ 671.132
ene-14	\$3.968.835	16,00%	\$ 634.893,60	\$ 156.673,40	1,23	\$ 36.716	\$ 195.390
feb-14	\$2.911.224	16,00%	\$ 465.795,84	\$ 116.446,96	1,22	\$ 26.054	\$ 142.503
mar-14	\$6.628.385	16,00%	\$ 1.060.541,60	\$ 265.135,40	1,22	\$ 58.036	\$ 323.172
abr-14	\$7.031.808	16,00%	\$ 1.125.089,28	\$ 281.272,32	1,21	\$ 60.005	\$ 341.278
may-14	\$4.599.740	16,00%	\$ 735.958,40	\$ 183.989,60	1,21	\$ 38.184	\$ 222.173
jun-14	\$14.256.370	16,00%	\$ 2.281.019,20	\$ 570.254,80	1,21	\$ 117.671	\$ 687.925
jul-14	\$2.633.464	16,00%	\$ 453.354,24	\$ 113.336,56	1,20	\$ 23.186	\$ 136.525
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.				\$ 2.797.270		\$ 623.440	\$ 3.420.710
Se calcula el valor de los aportes sobre los otros factores certificados desde el 22 de julio de 2013 hasta el 21 de julio de 2014. (Paginas 55 - 58 archivo digital 01- Anexos, Certificado de factores salariales)							

10. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 24 de agosto de 2018, es decir por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, suspendió la causación de intereses entre el 3 de junio y el 23 de agosto de 2018, se generaron las siguientes sumas de dinero en intereses conforme lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A, las cuales fueron liquidadas por el Despacho, en atención al error que se advierte cometió el grupo liquidador que en este punto tomó como fecha de presentación de la solicitud la del envió por parte de la jurisdicción de las copias de las sentencias, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 192 del C.P.A.C.A. y se aclara que la tasa DTF para la liquidación adjunta se toma con la tasa mensual⁸, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 Artículo 2.8.6.6.1. y que los intereses este Despacho los liquidó hasta el 14 de octubre de 2022, así:

INTERESES A LA DTF						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo+1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión entre el 3 de junio y el 23 de agosto de 2018					3/03/2018 A	2/01/2019
					Fecha de la Ejecutoria de la sentencia	2/03/2018
					Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	24/08/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días mora	Tasa de Interés	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal Interés
3/03/2018	31/03/2018	28	5,01%	0,01339%	\$ 27.387.225,00	\$ 102.712,06
1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	0,01311%	\$ 27.387.225,00	\$ 107.689,11
1/05/2018	31/05/2018	30	4,70%	0,01258%	\$ 27.387.225,00	\$ 103.392,75
1/06/2018	2/06/2018	2	4,60%	0,01232%	\$ 27.387.225,00	\$ 6.749,43
3/06/2018	23/08/2018	81	N/A	N/A	SUSPENSION INCISO 5° ARTÍCULO 192 C.P.A.C.A.	
24/08/2018	31/08/2018	7	4,53%	0,01214%	\$ 27.387.225,00	\$ 23.271,36
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,01214%	\$ 27.387.225,00	\$ 99.734,40
1/10/2018	31/10/2018	30	4,43%	0,01188%	\$ 27.387.225,00	\$ 97.579,66
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,01185%	\$ 27.387.225,00	\$ 97.364,07
1/12/2018	31/12/2018	30	4,54%	0,01217%	\$ 27.387.225,00	\$ 99.949,76
1/01/2019	2/01/2019	2	4,56%	0,01222%	\$ 27.387.225,00	\$ 6.692,03
TOTAL INTERES A LA TASA DTF						\$ 745.134,64

8

[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=rd](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rd)

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
3/01/2019	31/01/2019	1872	19,16%	0,0692%	2,1275%	29	28,74%	\$ 27.387.225,00	\$ 549.894,33
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,70%	0,0710%	2,1809%	28	29,55%	\$ 27.387.225,00	\$ 544.118,86
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 27.387.225,00	\$ 593.506,41
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 27.387.225,00	\$ 573.051,58
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,34%	0,0698%	2,1454%	31	29,01%	\$ 27.387.225,00	\$ 592.694,64
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 27.387.225,00	\$ 572.527,59
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,28%	0,0696%	2,1394%	31	28,92%	\$ 27.387.225,00	\$ 591.070,25
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,32%	0,0697%	2,1434%	31	28,98%	\$ 27.387.225,00	\$ 592.153,30
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 27.387.225,00	\$ 573.051,58
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	31	28,65%	\$ 27.387.225,00	\$ 586.190,29
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%	\$ 27.387.225,00	\$ 565.441,71
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,91%	0,0684%	2,1027%	31	28,37%	\$ 27.387.225,00	\$ 581.028,12
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	31	28,16%	\$ 27.387.225,00	\$ 577.217,10
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%	\$ 27.387.225,00	\$ 547.355,79
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%	\$ 27.387.225,00	\$ 582.115,85
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	\$ 27.387.225,00	\$ 556.487,02
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%	\$ 27.387.225,00	\$ 561.361,97
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 27.387.225,00	\$ 541.394,63
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%	\$ 27.387.225,00	\$ 559.441,11
1/08/2020	31/08/2020	0685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	\$ 27.387.225,00	\$ 564.103,31
1/09/2020	30/09/2020	0769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	\$ 27.387.225,00	\$ 547.496,68
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	\$ 27.387.225,00	\$ 558.617,40
1/11/2020	30/11/2020	0947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	\$ 27.387.225,00	\$ 533.943,72
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 27.387.225,00	\$ 541.252,04
1/01/2021	31/01/2021	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	\$ 27.387.225,00	\$ 537.375,46
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,54%	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	\$ 27.387.225,00	\$ 490.871,02
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,41%	0,0636%	1,9523%	31	26,12%	\$ 27.387.225,00	\$ 539.868,29
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	\$ 27.387.225,00	\$ 519.772,57
1/05/2021	31/05/2021	0407	17,22%	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	\$ 27.387.225,00	\$ 534.602,53
1/06/2021	30/06/2021	0509	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	\$ 27.387.225,00	\$ 517.088,76
1/07/2021	31/07/2021	0622	17,18%	0,0628%	1,9291%	31	25,77%	\$ 27.387.225,00	\$ 533.492,44
1/08/2021	31/08/2021	0804	17,24%	0,0630%	1,9352%	31	25,86%	\$ 27.387.225,00	\$ 535.157,38
1/09/2021	30/09/2021	0931	17,19%	0,0629%	1,9301%	30	25,79%	\$ 27.387.225,00	\$ 516.551,62
1/10/2021	31/10/2021	1095	17,08%	0,0625%	1,9189%	31	25,62%	\$ 27.387.225,00	\$ 530.714,88
1/11/2021	30/11/2021	1259	17,27%	0,0631%	1,9382%	30	25,91%	\$ 27.387.225,00	\$ 518.699,43
1/12/2021	31/12/2021	1405	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 27.387.225,00	\$ 541.252,04
1/01/2022	31/01/2022	1597	17,66%	0,0644%	1,9776%	31	26,49%	\$ 27.387.225,00	\$ 546.778,87
1/02/2022	28/02/2022	0143	18,30%	0,0665%	2,0418%	28	27,45%	\$ 27.387.225,00	\$ 509.760,11
1/03/2022	31/03/2022	0256	18,47%	0,0670%	2,0588%	31	27,71%	\$ 27.387.225,00	\$ 569.029,62
1/04/2022	30/04/2022	0382	19,05%	0,0689%	2,1166%	30	28,58%	\$ 27.387.225,00	\$ 565.967,35
1/05/2022	31/05/2022	0498	19,71%	0,0710%	2,1819%	31	29,57%	\$ 27.387.225,00	\$ 602.686,81
1/06/2022	30/06/2022	0617	20,40%	0,0732%	2,2497%	30	30,60%	\$ 27.387.225,00	\$ 601.168,40
1/07/2022	31/07/2022	0801	21,28%	0,0759%	2,3354%	31	31,92%	\$ 27.387.225,00	\$ 644.616,49
1/08/2022	31/08/2022	0973	22,21%	0,0788%	2,4251%	31	33,32%	\$ 27.387.225,00	\$ 669.103,19
1/09/2022	30/09/2022	1126	23,50%	0,0828%	2,5482%	30	35,25%	\$ 27.387.225,00	\$ 679.982,78
1/10/2022	14/10/2022	1327	24,61%	0,0861%	2,6528%	14	36,92%	\$ 27.387.225,00	\$ 330.189,03
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 11.404.205,45

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada en parte por el grupo liquidador y en parte por este Despacho, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

Resumen de la liquidación hasta la fecha de la Elaboración (14/10/2022)				
Subtotal mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia				\$ 31.445.948
Descuento a salud hasta la ejecutoria de la sentencia				-\$ 3.460.750
Total mesadas con descuento a salud hasta la ejecutoria de la sentencia				\$ 27.995.198
Subtotal mesadas hasta la elaboracion de la liquidación				\$ 46.757.169
Descuento a salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración de la liquidación				-\$ 5.239.254
Total mesadas con descuento a salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración de la liquidación				\$ 41.517.915
Total indexacion hasta la ejecutoria de la sentencia				\$ 2.812.373
Total de aportes sobre factores salariales incluidos en la				-\$ 3.420.710
Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación				\$ 72.325.486
Intereses DTF	3/03/2018	A	2/01/2019	\$ 745.134,64
Intereses Moratorios	3/01/2019	A	14/10/2022	\$ 11.404.205,45
Subtotal adeudado por concepto de intereses moratorios				\$ 12.149.340,09
Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración				
Valor adeudado por concepto de mesadas e indexación desde el 23/07/2014 hasta el 14 de octubre de 2022				\$ 72.325.486
Valor adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el día 14 de octubre de 2022				\$ 12.149.340,09
Total Adeudado hasta la fecha de elaboración				\$ 84.474.826,09

Por lo que, atendiendo la solicitud de ejecución presentada, aclarando que en el presente asunto el reconocimiento de intereses debe atender a lo ordenado en las providencias judiciales invocadas como títulos ejecutivos, tomando como base las liquidaciones que integran el presente auto de las que se desprende la existencia de unas diferencias a favor del ejecutante, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FERNANDO GONZÁLEZ TRIVIÑO identificado con C.C. N° 12.186.600 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas que se detallan a continuación:

A) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$84.474.826) como capital adeudado por concepto de las diferencias actualizadas e indexadas de las mesadas desde el 23 de julio de 2014 y hasta el 14 de octubre de 2022 (suma que contiene los descuentos de salud y aportes sobre factores no cotizados e incluidos en la sentencia), los intereses moratorios causados a la tasa DTF y a la moratoria bancaria y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

Sobre los valores que se causen con posterioridad al 14 de octubre de 2022 se debe efectuar los descuentos en salud respectivos.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrase traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase y Téngase personería al ejecutante Doctor FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO identificado con la CC. No. 12.186.600 y T.P No. 178.651 del C.S de la J.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347c283fd171bd2c122906dfe50d98a51e7b1857336584c16564888d6bb4a5a**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	José Ignacio Gómez Jaramillo¹
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa -- Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00273-00

Pese a no haberse obtenido respuesta al requerimiento realizado en auto precedente, considera el Despacho que al indicar la Hoja de Servicios visible a folio 22 del archivo 01 del expediente electrónico que la última Unidad del accionante fue la Dirección General y encontrarse esta ubicada en la ciudad de Bogotá, se procede con el estudio de la admisión.

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³ por las siguientes razones:

1

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Adicional a lo anterior, en lo referente al poder, de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, los mismos cuando son especiales pueden conferirse a través de documento privado pro deben contar con presentación personal de quien lo confiere o en su defecto puede conferirse sin necesidad de firma a través de mensaje de datos, situaciones que no advierten en el presente y que deberán ser enmendadas a efectos de la admisión de la acción.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bd61d0ac9363f45403c5c3219134085f22a185a7a5b0cc4ee2473f74ddbc84
Documento generado en 18/10/2022 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERNABE GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00307-00
Asunto:	Admite demanda

Subsanado los yerros y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ yennymarguith@yahoo.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929a93627ea85df6056521c54721d3b551f256f983eafd717f92ced14b1db21**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹
Demandada:	Martha Lucia Castro Fajardo²
Radicación:	11001333501620220031500
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Martha Lucía Castro Fajardo, se advierte la falta de competencia para tramitar el presente asunto, posición que se adopta por el despacho en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021, por lo que se hará el siguiente análisis:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

1

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se pretenden ejecutar las sumas dinerarias correspondientes a las agencias en derecho y/o costas procesales fijadas en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E, las cuales fueron liquidadas por la secretaría y ordenadas en contra de la señora Martha Lucía Castro Fajardo.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* pretende la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la ejecución a continuación del proceso ordinario 11001333501620180033900, de la condena impuesta en la providencia de mérito antes enunciada, en la cual se condenó en costas a la señora Martha Lucía Castro Fajardo.

Expresamente solicita el ejecutante:

¹ t_cabermudez@fiduprevisora.com.co

²

“Se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto del 8 de agosto de 2022 por un valor de \$200.000 pesos (...)”

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del C.P.A.C.A, dispone, que se considera título ejecutivo los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o **la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

Conforme lo anterior y sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso administrativo a particulares, la Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de jurisdicción mediante Auto 857 del 27 de octubre de 2021, dispuso:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.” (subrayado del despacho)*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

(...)

“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta⁴) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP. (subrayado del despacho)

(...)

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.” (subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la providencia de la cual se solicita la ejecución se condenó a un particular, la competencia para tramitar esta acción corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, razón por la cual se ordenará remitirla para que sea repartido el expediente a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Martha Lucía Castro Fajardo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir la presente actuación a la Oficina Judicial- del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de Bogotá (Edificio Hernando Morales Molina) para que sea repartida a los Juzgados Civiles de pequeñas causas de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

⁴ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658e12f58530f9effaab3790ac61d8104f337a689b400297415b2ef4233e477**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Alba Yanet Pinto Rocha¹
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620220032100
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para liquidación

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.², remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019³ que fuera confirmada parcialmente mediante sentencia 5 de febrero de 2020⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias, en segundo lugar que la ejecutoria de las providencias tuvo lugar el 17 de febrero de 2020⁵, en tercer lugar que el demandante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada el 17 de marzo de 2020⁶, en cuarto lugar las certificaciones de factores salariales⁷ devengados por el accionante, y en quinto lugar la Resolución No. SUB 192223 de 17 de agosto de 2021⁸ por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, además deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en las sentencias judiciales y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

Por secretaría adjúntese a las presentes diligencias copia digitalizada del expediente 11001333501620180003200

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ edgarfdo2010@hotmail.com

² PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ Archivo 04 expediente electrónico

⁴ Fls 1-22 archivo 05 expediente electrónico

⁵ Fl 23 archivo 05 expediente electrónico

⁶ Fl 1-2 archivo 06 expediente electrónico

⁷ Fls 3-15 archivo 06 y archivo 07 expediente electrónico

⁸ Archivo 09 expediente electrónico

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eb2a4c0aed6f97e2d20496cf15f1f76dc99398c985f77c31995a4f3acf726c**

Documento generado en 14/10/2022 07:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00323- 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO LÓPEZ HENAO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**,

identificado con C.C. N° 17.306.413 y T. P. N° 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos raforeroqui@yahoo.com; Jairo.lopezh@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e093fba5b924c793f7df86f7321201c9737f6b2ac7b0fe7bfb63f9793883c15**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-00324-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR PERALTA LINERO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

En particular, el despacho notó la ausencia de texto de la demanda a pesar de que inicialmente se radicó ante la oficina de apoyo constancia de traslado de la demanda ante las entidades demandadas, solicitud en sede administrativa, poder para presentar dicha reclamación y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visibles en los archivos 3 y 4 del expediente digital. Por esta razón se indicó por auto de 20 de septiembre de 2022 que la demandante deberá allegar, en el término señalado, *“el texto completo de la demanda con el lleno de requisitos que impone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011...”*.

No obstante lo anterior, mediante comunicación electrónica dirigida al despacho, la parte demandante allega poder al plenario, lo cual no correspondió al requerimiento realizado.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó los defectos señalados, toda vez que no se aportó lo requerido en consecuencia se aplicará lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc82ced278c020768536f68ffe09e65dc7f0780af904957358247a841ee9950

Documento generado en 17/10/2022 10:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0332-00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado

con C.C. N° 17.306.413 y T. P. N° 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones:

raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea4c087afe6c426efae66ddd0ef0a3b6af400b7be2808c7c31ff6ab32e6eb6c**

Documento generado en 17/10/2022 10:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00333- 00
DEMANDANTE: ISABEL MARTÍNEZ NAVARRETE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO**, identificado con C.C. N° 11.377.153 y T. P. N° 91.452 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
isamartineznavarrete@gmail.com y zapata_camajose@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a9a6d372f238dc3943784c9e23d98f95abd14b5b893e0aaaa28f4d573dd02bd

Documento generado en 14/10/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SABINA ANDREA AGUILLON GUERRERO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00355-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; ropinova@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa250cf0038292ba886c83b0f428040ff3db6c1717bf10c8380b4efea7d42c0b**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00356-00
DEMANDANTE: MISAEL HUMBERTO PARAMO PUERTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Misael Humberto Paramo Puerto, a través de la presente demanda, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora María Cristina Gaitán de Paramo (q.e.p.d.), la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante las Resoluciones N° SUB 82393 del 30 de marzo de 2021 y DPE 8372 del 29 de septiembre de 2021.

De la lectura del acápite denominado “DOMICILIO PROCESAL” de la demanda, se extrae que la parte demandante tiene su domicilio en la Calle 20 N° 101 A 37, Interior 2, apartamento 1108 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Colpensiones) y esta cuenta con una sede en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y de igual forma, el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (destaca el juzgado).

De conformidad con lo anterior, como quiera que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y que en esta se encuentra una sede de la entidad demandada, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 26.3) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos misaelparamo@yahoo.com y ro.co.me@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce57765cd257f35f685a213defb8383afa1a7effa0ea8aa05b456ad12b65df**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00364- 00
DEMANDANTE: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ**, identificada con C.C. N° 30.777.619 y T. P. N° 103.001 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: rocafuerte-ge@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdq

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bac3059cc69575b844f27e8ee3319a42f5428ab4dbf9132a8ba50b0563c4cb**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00366-00
DEMANDANTE: LINER ANDREA PRADA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 18 de marzo de 2022 por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional que figura en el folio 95 del archivo N° 3 del expediente digital, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Departamento de Policía del Tolima, con sede en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 25.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio

nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos linerprada@gmail.com y segundo.ruge@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7810bf20c278b7c304b1be74756db05c423c7c0b65deb7371b93b1cc19ad5fc6

Documento generado en 14/10/2022 07:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00375- 00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con C.C. N° 98.627.109 y T. P. N° 96.446 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
jorgearturorodriguez046@gmail.com
fernandezochaabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eacdc95f69f3497296b1402c76b22bedb7198771bd3f91fcc2aa3f1ea4b4a9**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIO JOSE BUITRAGO DELGADO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00376-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Yoligar70@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83f491760bc90b79b03aaff4f06afff3da86e723995fe800111a3987dc07c3**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WENDY KAREN MARTINEZ MARROQUIN
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00377-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; yate.rueda.abogadas@gmail.com; cieloyaterayo123@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f3335e9b3426fbb9307c8c62967ea215f3fcd324df42c5684b7f463821b0e**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA BELTRAN GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00380-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Yoligar70@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaee6771c3b1057f325b7e9df7dcbd6a024a01a4d5a356be64a5fdd4d64d2ea**

Documento generado en 14/10/2022 07:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00381- 00

DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ HEWITT RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos voligar70@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c8e35f131b883ba8aad1fae267441e4ea68ffc5e519145d8fd2f3df9d00ff**

Documento generado en 14/10/2022 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>